

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 "
 Anuncios para suscriptores, línea 0'10 "
 Idem para los que no lo son '25 "

Núm. 3099.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 13 Diciembre.

Núm. 928

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Obras públicas.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 4 del actual se hallan la Exposición y Real Decreto siguientes.

EXPOSICION

SEÑORA: Objeto de preferente atención y solicitado cuidado es para el Ministro que suscribe procurar el mejor acierto en la inversión de los fondos que anualmente consagra el Estado para emprender la construcción de nuevas obras públicas; pues en el empleo útil de estos fondos estriba la principal base de prosperidad material y aumento en la riqueza de la Nación. A tan importantes fines tiende el Real decreto de 16 de Setiembre último; pero sus resultados prácticos no podrán obtenerse hasta que se establezca definitivamente el plan general de vías de comunicación, rigiendo entretanto la disposición transitoria del mismo Real decreto que, á juicio del Ministro que suscribe, ofrece vaguedad al aplicarla, y de todos modos garantiza únicamente cuál es la carretera más útil en absoluto para una provincia aisladamente considerada, pero no su

utilidad relativa comparada con las de otras provincias.

Ante la prevision de que pueda dilatarse la formación del plan general definitivo de carreteras y ferrocarriles, por ser una tarea tan difícil y compleja, es necesario entretanto no cejar, sino antes bien añadir nuevos esfuerzos al noble propósito de procurar el más útil empleo de los créditos que anualmente se otorgan á este Ministerio para emprender la construcción de nuevas obras públicas, y á este fin van encaminadas las disposiciones del decreto que el infrascripto Ministro tiene la honra de someter á V. M. En ellas se ordena la formación de programas ó planes anuales de las obras que deben emprenderse dentro de los recursos otorgados para este objeto en los presupuestos generales del Estado correspondientes á cada año económico, clasificándolas debidamente según su preferente necesidad, y haciendo extensivos los planes anuales, no tan sólo á las carreteras que costea el Estado, sino á todas las demás obras públicas que también haya de costear auxiliar, con arreglo á disposiciones legales, excepto cuando se refiera á construcciones civiles. Para la más acertada formación de los planes anuales es conveniente conocer de antemano las necesidades más apremiantes en cada provincia ó región, aisladamente considerada, prescindiendo, por el momento de la cuantía de recursos que puedan destinarse á satisfacerlas, para llegar después conocidos que sean los créditos legalmente disponibles, á una comparación del conjunto de obras más inmediatamente indispensables, así como á una acertada elección y orden de preferencia para ejecutarlas dentro de los límites pecuniarios impuestos por la ley de Presupuestos.

La publicación en la Gaceta de Madrid de cada plan anual acordado por este Ministerio instruirá al país acerca de las nuevas mejoras materiales que

han de emprenderse en este ramo de la Administración, suministrándole así los datos necesarios, no tan sólo para conocer la inversión de esta parte de los fondos públicos, sino también para reclamar anticipadamente para el siguiente año la ejecución de todas aquellas obras que las Corporaciones ó particulares estimen ser de urgente necesidad, pues todas estas reclamaciones han de ser tenidas en cuenta al formar el programa ó plan de cada año.

Aun cuando los estudios para la redacción de proyectos de obras representan un gasto relativamente pequeño, absorben sin embargo gran cantidad de tiempo y trabajo, que es preciso utilizar con buen acierto, porque la inteligente elección de las obras que han de estudiarse con preferencia debe indudablemente preceder y servir de garantía á la elección de las que deben ejecutarse; por este motivo se propone también la formación de planes anuales de estudios con análogos requisitos que para la construcción de nuevas obras.

El conjunto de disposiciones contenidas en el proyecto de decreto que somete á V. M. el Ministro que suscribe tiende á limitar, dentro de justa medida, las facultades discrecionales que hoy le competen en esta materia, y no vacila en aceptar esta limitación, porque según expuso su digno antecesor á V. M. «no es conveniente y pudiera ser peligroso que continúe á la libre disposición de un Ministro, por altas que sean sus dotes de rectitud y justicia, el presupuesto íntegro de las obras del Estado para que lo distribuya á su albedrío sin oír la opinión de los que por su competencia conocen á fondo los servicios que se hallan desatendidos y pueden apreciar la preferencia que el Gobierno puede concederles.»

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la apro-

bación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
 Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros Jefes de las provincias y de todos los demás servicios dependientes de la Dirección general de Obras públicas remitirán á la misma dentro del mes de Abril de cada año una relación de las obras con proyecto aprobado, cuya construcción sea más urgente emprender, clasificándolas por orden de preferencia, y acompañando además una Memoria en que se justifique la urgencia de cada obra y el orden de preferencia en que se la cotoca. Estas relaciones comprenderán respectivamente en cada servicio las obras de carreteras ó reparaciones importantes que ha de costear el Estado, las de ferrocarriles que tengan otorgada subvención en metálico, las de puertos, faros, valizamiento, desecación y saneamiento de terrenos, encauzamiento de ríos, canales de riego, y en general todas las que, con arreglo á disposiciones legales anteriores, deban ser costeadas ó auxiliadas con fondos del Estado.

Art. 2.º Recibidas en la Dirección general de Obras públicas todas las relaciones y Memorias, se remitirán inmediatamente después de promulgada la ley general de Presupuestos á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que en los primeros veinte días del mes de Julio proponga las obras que sea más urgente emprender dentro del año económico y dentro de los límites de los

POVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Noviembre último:

PUEBLOS Cabezas de Partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. ^{te}	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitros.				Kilogramos.		Litros.			Kilogramos.			Kilogramos.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza.	25'00	12'80	»	»	0'84	0'52	1'17	0'44	0'75	1'25	»	1'75	0'07	0'06
Inca.	22'00	12'00	»	»	0'72	0'52	1'00	0'20	0'75	1'25	»	1'25	0'04	»
Mahon.	23'98	13'00	»	15'19	0'65	0'50	1'17	0'60	1'00	1'37	1'37	1'50	0'08	0'08
Manacor.	19'25	11'25	»	»	0'48	0'48	1'00	0'18	0'35	1'00	»	1'00	0'04	0'04
Palma.	22'23	11'60	»	16'96	1'63	0'53	1'21	0'55	0'93	1'78	1'86	1'77	0'07	0'05
TOTALES.	112'46	60'65	»	32'15	4'32	2'55	5'55	1'97	3'78	6'65	3'23	7'27	0'30	0'23
Precio-medio general en la provincia.	22'49	12'13	»	16'07	0'86	0'51	1'11	0'39	0'75	1'33	1'61	1'45	0'06	0'05

	HECTOLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo	25'00	Ibiza.
	Idem mínimo.	19'25	Manacor.
Cebada.	Idem máximo.	13'00	Mahon.
	Idem mínimo.	11'25	Manacor.

Palma 10 de Diciembre de 1886.—El Jefe de la Sección de Fomento, Juan Montaner.—V.º B.º—El Gobernador, Arturo de Madrid Dávila.

créditos legales abiertos; á cuyo fin se la comunicará una nota de todos ellos con la debida separacion.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, vistas estas propuestas y consultando antes ó después de la promulgacion de la ley de Presupuestos las Corporaciones y funcionarios á que crea conveniente oír, dictará el plan anual de las obras que deben emprenderse ó ser auxiliadas con cargo á los créditos abiertos en el Presupuesto del año económico correspondiente y dentro del mismo.

Art. 4.º El plan anual de obras resuelto por el Ministerio de Fomento se publicará en la *Gaceta de Madrid* por lo menos en los primeros quince días del mes de Agosto, sin que hasta después de dicha publicacion pueda subastarse, emprenderse ó ser auxiliada por primera vez con fondos del Estado ninguna nueva obra que sea distinta ó en distinto orden de preferencia que el establecido en la resolucion acordada, salvo el caso de que existan necesidades de orden público, otras de igual importancia ó razones de interés general ó regional apreciadas como suficientes por el Consejo de Ministros, en cuyo caso podrán emprenderse obras no comprendidas en el plan anual ó en distinto orden de preferencia del que les corresponda si están incluidas en él.

Art. 5.º Las Corporaciones ó particulares que estimasen ser de urgente necesidad la inclusion de una obra pública en el plan anual inmediato dirigirán sus instancias al Ministerio de Fomento, en el cual serán admitidas hasta el último día de Febrero y remitidas para que sean estudiadas y

tenidas en cuenta al formular las propuestas que han de preceder á la formacion de dicho plan anual.

Art. 6.º Además de las relaciones y Memorias referentes á construcción de obras de que trata el artículo 1.º, remitirán también los Ingenieros Jefes respectivos en las mismas épocas, documentos análogos referentes á los estudios de proyectos que convenga hacer dentro de cada año económico, así como á su orden de preferencia; estas propuestas se someterán á los mismos trámites y resolucion que establecen los cuatro primeros artículos de este Real decreto, rigiendo para los planes anuales de estudios las mismas reglas que para los de construcción de nuevas obras.

Art. 7.º Lo dispuesto en este Real decreto regirá solamente hasta que premulgados los planes de vias de comunicacion empiece á tener cumplimiento lo preceptuado en el art. 9.º del Real decreto de 16 de Septiembre último, quedando derogada su disposicion transitoria y sustituida por lo mandado en este Real decreto.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento.

Carlos Navarro y Rodrigo.

Y he dispuesto su insercion en el *BOLETIN OFICIAL* para su publicidad y demás efectos en esta provincia.

Palma 9 Diciembre de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 930

Sección de Fomento.—Obras públicas.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 4 del actual se halla la Exposicion y Real Decreto siguientes.

EXPOSICION

SEÑORA: Ordena el art. 2.º del Real decreto fecha 11 de Junio del presente año que las disposiciones del pliego de condiciones generales para la contratacion de obras públicas, aprobado por su art. 1.º, comiencen á observarse en las contrataciones que desde la fecha de dicho Real decreto hayan de celebrarse por la Administracion.

No entra en el ánimo del Ministro que suscriba proponer modificacion alguna en el nuevo pliego de condiciones generales aprobado por S. M., de cuyos beneficios resultados está íntimamente convencido, sino solamente exponer que la aplicacion de sus disposiciones, tan rápida é inmediata como se ordena en el art. 2.º del precitado Real decreto, trae en pos de sí como ineludible consecuencia la paralización absoluta y repentina de toda iniciativa para emprender nuevas obras públicas hasta que transcurra un plazo más ó menos largo y se reformen los proyectos aprobados, ejecutando además previamente su replanteo sobre el terreno; pues sin estos requisitos es hoy legalmente imposible intentar la subasta de obra alguna por urgente é importante que sea.

Ante la consideracion de los perjuicios materiales que puede sufrir una provincia ó region determinada

por la necesidad de aplazar la ejecucion de una carretera, por ejemplo, cuya urgencia esté justificadamente demostrada, hasta que el proyecto de ella, aunque anteriormente aprobado, se sujete á la reforma y operaciones previas exigidas por las recientes disposiciones; ante la posibilidad de que por esta causa queden quizá intactos y sin la debida aplicacion los créditos consignados en la ley de Presupuestos para el año económico corriente, defraudando de este modo las esperanzas y esterilizando los nobles propósitos de nuevas mejoras materiales que se tuvieron presentes al otorgar dichos créditos, no vacila el Ministro que suscribe en aconsejar á V. M. se aplase durante el tiempo que resta del presente año económico el poner en práctica las disposiciones del nuevo pliego de condiciones generales y de los nuevos formularios. Procediendo de esta manera, no resulta otro inconveniente que el de renunciar por el momento á las ventajas que deben esperarse de las reformas recientemente aprobadas: la principal de estas ventajas es, según se consigna en la exposicion que procede al Real decreto, evitar que subastada una obra sin previo replanteo sobre el terreno, aparezcan después las deficiencias y errores del proyecto, y con ellas las dilaciones y entorpecimientos en la marcha de los trabajos, las reclamaciones del contratista, y por último, la necesidad de presupuestos adicionales, que además de alargar el plazo de terminacion elevan el coste calculado de la obra; pero estos inconvenientes, cuya notoria gravedad no se oculta al Ministro que suscribe y que

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Diciembre del año económico de 1886 á 1887.

Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la ley orgánica provincial vigente y en la disposicion 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Secciones.	Capitulos.	Nombres de los Capitulos.	Pesetas.
1.ª	1.º	Administracion provincial	5478'50
	2.º	Servicios generales	2258'33
	3.º	Obras públicas obligatorias	"
	4.º	Cargas	4474'86
	5.º	Instruccion pública	5573'89
	6.º	Beneficencia	31766'07
	7.º	Correccion pública	1250'00
	8.º	Imprevistos	833'33
2.ª	1.º	Fundacion y construccion de nuevos establecimientos	"
	2.º	Carreteras	"
	3.º	Obras diversas	2708'33
	4.º	Otros gastos	1877'77
3.ª	Unico.	Resultas por ejercicios cerrados	"
Total			56221'08

En Palma á 1.º de Diciembre de 1886.—El Contador de fondos Provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º; El Presidente de la Diputacion provincial, Pedro Ripoll.

Núm. 933

Don Guillermo Gelabert y de la Torre, agente interino para la Recaudacion de Contribuciones é impuestos de esta Capital.

Hago saber: Que trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes á altas de Industria del actual ejercicio económico ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad la autoridad municipal de este distrito, en virtud de certificacion expedida por esta Recaudacion de los que aparecen en descubierto, y en uno de las facultades que le concede el art. 22 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuacion la siguiente.

Providencia.—« Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion dentro del plazo habil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion, antes de haberse el pago de dicha contribucion correspondiente á Altas de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 p.º sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referido se expedirá el apremio de 2.º grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.—Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Dependencia en Palma á 14 de Diciembre de

1886.—El Administrador.—Francisco de Semir.—Hay un sello.»

Así pues en cumplimiento de lo que previene el referido artículo y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresuren á verificarlo en los expresados días, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Palma 15 Diciembre 1886.—El Agente Interino, Guillermo Gelabert.

Núm. 934

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Francisco Reselló pidiendo permiso para construir un nuevo horno para la coccion de pastas en la casa número 19 y 21 de la calle Cererols, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 418 de las Ordenanzas municipales; se anuncia al público que el expediente respectivo se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho dias contados desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL á efectos de reclamacion.

Palma 14 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, Miguel Lladó.

Núm. 935

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Relacion de las altas anotadas en el cuaderno durante el presente año para el censo de Diputado á Cortes que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 55, se remite al Sr. Gobernador de esta provincia.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y demás efectos en la misma.

Palma 9 Diciembre de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 931

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

de las Baleas.

Anuncio.—La Direccion general de Rentas Estancadas en orden circular fecha 1.º del actual se ha servido comunicar las instrucciones para el cange de los efectos timbrados que caducan en 31 del mismo, los cuales á continuacion se expresan.

Papel timbrado de las doce clases. Papel de Oficio para la venta pública. Pagarés de bienes Nacionales.

Papel de pagos al Estado de las once clases. Timbres móviles de las doce clases y Timbres especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.

En su consecuencia y en armonia con lo manifestado por dicha Superioridad la Administracion de mi cargo á acordado.

1.º La operacion de cange se efectuará en esta Capital en la espenduria de efectos estancados situada en la plaza de la Constitucion número 13 durante el mes de Enero próximo todos los dias de sol á sol incluso los festivos, advirtiendo que este plazo es improrogable, por cuya razon no se admitirá al cambio despues del 31 del expresado mes, efecto alguno de los que caducan.

2.º Las Administraciones Depositarias de los partidos de Menorca é Ibiza y subalternas de Rentas de la provincia efectuarán el cange en los estancos de las mismas en el plazo y forma que se expresa en el párrafo anterior y en los demás puebls, en los que al efecto deberán designar los expresados Administradores Depositarios y subalternos.

3.º Como los efectos timbrados que se retiren de circulacion son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canges que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningun caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las personas y Dependencias interesadas.

Palma 14 Diciembre de 1886.—El Administrador.—Francisco de Semir.

á todo trance es necesario evitar, como en gran parte se evitan, con las reformas propuestas por su digno antecesor y decretadas por S. M., no constituya regla general en la práctica, pues si así fuese sería forzoso admitir en absoluto el desacierto y el descuido habituales por parte de los funcionarios encargados de redactar los proyectos y una ligereza inconcebible en la Administracion que los aprobó: no cabe tampoco alegar como argumento la frecuencia de presupuestos adicionales, reclamaciones y rescisiones de contratos, pues si detenidamente se examinan en cada caso particular, se verá que en gran parte de ellos no son imputables á errores de proyecto, sino á otras con causas que no pueden desaparecer por completo, porque estriban en la creencia misma de las cosas.

Es, por tanto, infundado el temor de que puedan surgir perjuicios á los intereses del Estado si se aplaza el cumplimiento de lo mandado en el art. 2.º del Real decreto fecha 11 de Junio último, respecto del corto número de proyectos de obras, cuya ejecucion sea de notoria urgencia tratar: en todo caso, estos perjuicios serían mucho menores que los ocasionados por la detencion repentina de todo progreso en acometer nuevas obras.

por otra parte, el aplazamiento que se propone ha de regir exclusivamente para la subasta durante el presente año económico, lo cual no excluye la posibilidad de que al mismo tiempo se reciban, aprueben y subasten por este Ministerio proyectos ajustados al nuevo pliego de condiciones generales y á los nuevos formularios, empezándose de este modo á plantear desde luego el sistema de contratacion vigente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Carlos Navarro y Rodrigo

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exceptuados del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones generales para la contratacion de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio del presente año, todos los contratos que se celebren por la Administracion durante el actual año económico.

Art. 2.º Serán preferidas como obras que han de subastarse en el vigente ejercicio económico los trozos ó secciones que faltaran para terminar las carreteras en que haya solucion de continuidad, según la ley de 4 de Mayo de 1877, ó las que estuvieren comprendidas en la disposicion transitoria del Real decreto de 16 de Setiembre del presente año.

Seccion de Ibiza y Formentera

Boned y Serra Vicente, Contribuyente.
 Cardona y Torres Juan, id.
 Colomar y Juan Vicente, id.
 Costa y Sastre Juan, id.
 Cardona y Ferrer Juan, Capacidad id.
 Cardona y Ramon José, id.
 Cirer y Chorat Joaquin, Contribuyente.
 Escandell y Pujol Bernardo, id.
 Ferrer y Serra Francisco, id.
 Fernandez y Montero José, id.
 Juan y Mari José, id.
 Llobet y Sorá Acisclo, id.
 Llompert y Sorá Cándido, id.
 Llobet y Sorá Antonio, Capacidad.
 Morales y Ursula Mariano, Coadju-tor.
 Mari y Mari Vicente, Contribuyente.
 Matutes y Torres Pedro, id.
 Medina y Puig Francisco, id.
 Mayans y Torres Bartolomé, Canónigo.
 Noguera y Pineda Jaime, Contribuyente.
 Palerm y Tur Mariano, id.
 Ros y Roig José, id.
 Romon y Ginart Eugenio, id.
 Riquer y Aquenza Mariano, Canónigo.
 Sala y Garcia Gabriel, Piloto.
 Torres y Cardona Francisco, Contribuyente.
 Torres y Sala José, id.
 Tur y Arabi Pedro, id.
 Tur y Ferrer Bartolomé, id.
 Torres y Ribas Juan, id.
 Tur y Torres Juan, id.
 Iac y Hernandez Inocencio, id.
 Vallis y Llobet Ignacio, id.
 Villangomez y Llambart Juan, id.

Seccion de Santa Eulalia

Buil y Martin Emilio de Velazco, Contribuyente.
 Costa y Mari Mariano, id.
 Ferrer y Ferrer José Racó, id.
 Ferrer y Ferrer Pedro Marinas, id.
 Juan y Guasch Juan Parella, id.
 Juan y Guasch Pedro Parella, id.
 Juan y Guasch Miguel Parella, id.
 Mari y Colomar José Culumaret, id.
 Tur y Costa Bartolomé Ramon, id.
 Torres y Ferrer Antonio Puig, id.
 Torres y Juan Miguel de Sa Rota, id.

Seccion de San Antonio

Boned y Planells Juan Es Coll, Contribuyente,
 Cardona y Torres Vicente Can Forca, id.
 Costa y Boned Pedro Plana Rayu, id.
 Costa y Planells Mariano Jaume, id.
 Costa Riera José Miculau, id.
 Costa y Tur Vicente Callarga, id.
 Palerm y Roig Antonio C. Capitá parra, id.
 Prats y Serra José Miculau, id.
 Prats y Roselló Antonio Jurat, id.
 Roselló y Cardona José Valensiá, id.
 Roig y Tur Miguel Can Escandell, id.
 Tur y Costa Antonio Can Ramon, id.
 Tur y Riera Antonio Endreva, id.
 Tur y Torres Juan Blay, id.
 Torres y Prats José Can Pep Visent, id.
 Torres y Boned Antonio Pau, id.
 Torres y Guasch Juan Cova, id.
 Ibiza 1.º Diciembre de 1886.—El Presidente de la Comision, Emilio Sorá.—Tomás Oliver, Secretario.

Núm. 938

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por el presente edicto se ponen de nuevo á pública subasta por término de ocho dias y con rebaja del veinte y cinco por ciento de rebaja sobre el justiprecio, los cuadros y fotografías que á continuacion se expresarán, para cuyo remate queda señalado el dia veinte y nueve de los corrientes á las once de su mañana en el local de este Juzgado.

Dos cuadros mostradores; justipreciados en veinte pesetas cada uno.

Cuatro fotografías grandes con cartolina justipreciados en dos pesetas cada una.

Dos idem sin cartolina en una peseta cincuenta céntimos cada una.

Tres de tamaño mas reducido que las anteriores, en una peseta cincuenta céntimos cada una.

Otras tres de tamaño más reducido en una peseta cada una.

Seis de igual tamaño que las anteriores pero con menos vista, en setenta y cinco céntimos cada una.

Y nueve pequeñas en cincuenta céntimos de peseta cada una.

Los dichos objetos pertenecen á D. Ernesto Oliveres y se venden para con su producto hacer pago á cuenta de lo que resulta en deber á doña Rosa Reus y Pol, bajo la condicion siguiente.

Que para hacer postura á cualquiera de dichos objetos, deberá precisamente el licitador, consignar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, hecha la correspondiente baja del veinte y cinco por ciento.

Palma diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mi, Guillermo Vidal.

Núm. 939

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Partido de la Villa de Inca.

Por el presente edicto se hace saber que D. Bartolomé Sastre Miguel Procurador, vecino de esta villa y elector para Diputados á Cortes ha presentado en este Juzgado demanda con objeto de obtener la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes de este Distrito y Seccion de Sansellas, de D. Martin Aleñar Sard, D. Antonio Alomar Verd, D. Pedro José Alomar Verd, D. Guillermo Amengual Bibiloni, D. Bartolomé Amengual Arrom, D. Juan Balle Amengual; D. Matias Balle Amengual, D. José Bibiloni Peril, D. Sebastian Bibiloni Ramis, D. Miguel Capó Torrens, D. Felipe Cirer Xipet, D. Miguel Cirer Cirer, D. Andrés Ferrer Tixadó, D. Juan Ferragut Tiá, D. Lorenzo Fiol Gori, D. Jorge Florid Isach, D. Rafael Florid Oliver, Don Juan Florid Poletto, D. Francisco Llabrés Ramis, D. Francisco Llabrés Cuerpo, D. Martin Llabrés Capó, D. Lorenzo Llabrés Xalandri, D. Jaime Llabrés Aloy, D. Ventura Llabrés Nadal, D. Juan Llabrés Mut, D. Sebastian Llompard Vich D. Miguel Munar Basa D. Francisco Munar Basa, D. Juan Mut Ferragut, D. Jaime Nicolau Amengual, D. Bartolomé Oliver Janer, D. Gas-

par Oliver (a) Gaspá, D. Matias Pons Ramonell, D. Bartolomé Gomila Cirer, D. Antonio Puig Capó, D. Bartolomé Quintana Saletas, don Bernardino Ramis Vallés, D. Miguel Carbonell Ramis, D. Pablo Ramis Nicolau, D. José Ramis Campaner, D. Melchor Ramis Sion, D. Miguel Ramis Sureda, D. Pedro Antonio Sastre Carrió, D. Antonio Vallés Puig, D. Bartolomé Vallés Puig, D. Jaime Vallés Puig, D. Antonio Llabrés Florid, D. Juan Fiol Salom Notario, D. Bartolomé Vich Cañellas, D. Lorenzo Morro Mateu, Don Jaime Bibiloni, Peril, D. Juan Cirer Ramis, D. Sebastian Coll Leris, D. Juan Fiol Bibiloni, D. Jorge Florit Pentinad, D. Pedro Antonio Gomila Fló, D. Antonio Llabrés Maria, D. Juan Llabrés Cup. Don Mateo Llabrés Calusa, D. Rafael Llabrés Roig D. Francisco Llabrés Vicens, D. Mateo Ordinas Mestret y D. Miguel Ramis Palou, todos vecinos de la referida villa de Sansellas. Y por providencia de veinte y dos del actual he dispuesto que se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para que dentro el término de veinte dias contados desde la fecha de su insercion en dicho periódico se presenten en oposicion á la indicada inclusion los mismos interesados ó cualquier elector.

Dado en Inca á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—José Escolano.—Ante mi, Juan Bennasar.

Núm. 940

Por providencia de veinte y cinco del actual recaída en el expediente sobre inscripcion de dominio solicitado en este Juzgado y Escribania del infradrito actuario por D. Matias Pujadas, Procurador nombrado para representar á Geronima Truyol y Bennasar vecina de esta villa legalmente autorizada para administrar sus bienes y comparecer en juicio por marido Juan Llabrés y Pieras con citacion Fiscal de una pieza de tierra campo y viña con caseta situada en el término Municipal de esta villa y lugar llamado camino de Costix denominada Can Lluch de ne Pedeset, de cabida de dos cuarterones noventa estadios vulgo destres ó sean ciento y una área cincuenta centiáreas, lindante por Norte con tierra de Guillermo Balle, por Este con la de Francisca Ana Truyol por Sur con otra de D. Salvador Artigues y por el Oeste con dicho camino de Costix, la cual tiene un valor de trescientas cincuenta pesetas.

Se convoca á todos los que se crean perjudicados con dicha inscripcion para que en el término de ciento ochenta dias contaderos desde el cinco de Octubre último en que tuvo lugar la insercion del primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia ofrezcan las pruebas pertinentes que les asistan y alegaren sobre la misma.

Dado en Inca á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—José Escolano.—Ante mi, Juan Bennasar.

Núm. 641

D. Gil Cantero Nuñez, Juez de primera instancia del Partido de Manacor.

Por el presente edicto se cita lla-

ma y emplaza por término de diez dias á Sebastian Nadal para que como marido y legal representante de Catalina Rosselló y Nicolau comparezca en la causa que se sigue en este Juzgado sobre ocupacion de un billete del Banco de España al parecer falso, á fin de manifestar si quiere ser parte en el de mismo ó deducir alguna accion á tenor de lo dispuesto en el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Manacor á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Gil Cantero.—P. S. M. Bartolomé Sureda.

Núm. 942

CEDULA DE CITACION

El Sr. D. Francisco Bello y Bayle Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, mediante providencia de 29 de Octubre ultimo, dictada en el juicio de menor cuantía sigue Andrés Covás y Barceló como marido de Antonia Catalá y Triey contra Guillermo Triey y Ripoll, sobre pago de servicios, dispuso á peticion del procurador el demandado fuesen citados en dichos autos sus hermanos José, Juana Ana, Maria Josefa y Maria Triey y Ripoll, herederos propietarios de su finada madre.

Y siendo desconocido el domicilio de José y de la Maria Triey queda dispuesto que la presente cédula sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, y en la Gaceta de Madrid para que pueda llegar á noticia de dichos interesados de domicilio desconocido la citacion decretada, á los efectos procedentes en justicia.

Palma siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 943

CEDULA DE CITACION

A Don Juan Cloquell y Buñola.

Por ante el Juzgado de primera instancia de Manacor y su partido, y escribania de D. Antonio Obrador se siguen unos autos á instancia de D. Guillermo Creus y Bernard, como Director Gerente de la sociedad Agrícola, Industrial y Comercial de Manacor, vecino de Palma preparando la accion ejecutiva contra V.; en cuyos autos á la misma instancia y mediante providencia de primero del actual, queda mandado por dicho Sr. Juez que se cite á V. como se verifica por la presente por segunda vez, bajo apercibimiento de ser declarado confeso en la certeza de la deuda para el efecto de despachar la ejecucion para que dentro de veinte dias (á contar desde la publicacion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia) y á las diez de su mañana comparezca ante este Juzgado á fin de absolver posesiones admitidas como pertinentes referentes á la deuda y firma de cierto pagaré que obra en los espresados autos bajo juramento indeliberatorio.

Manacor primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Rafael Ferrer.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley estableciendo bases para la reforma de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia.

Manuel Alonso Martinez.

A LAS CORTES

La ley provisional de 15 de Setiembre de 1870, título de gloria para quien acertó á armonizar en ella venerandas tradiciones patrias, dignas siempre de respeto, y principios que, paulatinamente reconocidos desde comienzos del siglo, parecen ya hoy en el órden de las ciencias jurídico-políticas una conquista definitiva de la sociedad contemporánea, cada día más amante del derecho y más anhelosa de cabal justicia, no logró, por variadas y complejas circunstancias que no son para recordadas, la fortuna de dominar la esfera de la realidad con el imperio absoluto de sus bien combinados preceptos.

Mantenidos en aquella ley los antiguos Tribunales colegiados, aunque con más limitada jurisdicción en lo penal que la que ejercieron en los días de su brillante historia y de su mayor influencia en la cultura patria, respetados con prudentísimo y discreto acuerdo, cual cumplía á conveniencias de órden distinto, los múltiples intereses creados á su sombra, y deferida á Jueces desde entonces llamados municipales la pequeña justicia penal puesta antes á cargo de los Alcaldes, los Tribunales de partido, á quienes se encomendaba la correccional y la de primera instancia en lo civil, no llegaron á establecerse, ni los Jueces de este nombre se vieron aliviados del peso de sus antiguas atribuciones.

Desacuerdo tal de la ley con la realidad, dejó en pie el grave problema de una organización judicial definitiva y de su más conveniente forma práctica, problema agravado con la supresión del Jurado, acordada en 1875, que aumentó de modo considerable las atenciones de las Autoridades territoriales.

Al juicio oral, base de aquella ley, ya ensayado ante el Jurado, sucedió el retroceso al juicio escrito, contra el que de tiempo atrás clamaba insistente la opinión ilustrada del país.

Fortuna fué para el Ministro que suscribe contribuir á la satisfacción de sus aspiraciones con la ley de Enjuiciamiento criminal, ahora en vigor, de imposible aplicación, á no haberse creado Tribunales adecuados para su planteamiento.

La ley de 15 de Junio de 1882 autorizó al Gobierno del Rey insigne cuya muerte llora la patria para proceder al establecimiento de Tribuna-

les colegiados que en juicio oral y público conocieran de los asuntos criminales. Vaciló entonces el Gobierno responsable entre formar una ley orgánica completa, utilizando las disposiciones de la de 1870 que pudieran y debieran subsistir ó ceñirse en el desenvolvimiento de las bases de la ley de autorización á lo puramente preciso para que los nuevos Tribunales funcionaran libre y desembarazadamente.

Elegió el segundo método para sustraerse al peligro de exceder las atribuciones conferidas y por no hacer dos leyes diferentes, una para lo criminal y otra para lo civil, prefiriendo aplazar la redacción de la ley definitiva sobre organización del Poder judicial para cuando las Cortes del Reino pudieran ocuparse en tan trascendental asunto. Por eso la ley de 14 de Octubre de 1882, adicional á la de 1870, se limitó á dictar las disposiciones indispensables para la vida de las Audiencias de lo criminal que creó, y para ponerlas en relación con los preceptos todavía vigentes de la segunda.

Pero de aquí ha surgido un estado de cosas irregular y anómalo que debe desaparecer. No pueden continuar rigiendo á un mismo tiempo dos leyes orgánicas que obedecen á sistemas diferentes. La de 1870, que es la fundamental, establece un órden de Tribunales que no ha llegado nunca á plantearse, y contiene multitud de preceptos que no están vigentes ó que han sido trasladados á las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, por ser éste su lugar propio, conforme al método de codificación admitido en la ciencia moderna y seguido en los pueblos más adelantados de Europa y América.

Ciertamente sería ésta la ocasión propicia de una reforma radical. Bien quisiera el Ministro que suscribe sustituir en lo civil al Juez municipal por Tribunales colegiados, así como separar en todo el Reino la justicia civil de la criminal. No menos se complacería en establecer una nueva división del territorio en lo judicial, reduciendo el número de Jueces municipales y dotándolos convenientemente para que todos pudieran ser Letrados y extraños al distrito en que ejercieran sus funciones, único modo eficaz de emancipar su autoridad del influjo de los intereses y pasiones locales. Pero estas y otras reformas análogas exigirían un aumento considerable en el presupuesto, y no es posible imponer hoy nuevos sacrificios á los pueblos.

Por tal razón el pensamiento del Gobierno es sumamente modesto: se reduce á pedir autorización á las Cortes para compilar y ordenar, mejorándolo en algunos detalles, el derecho actual. De esta suerte los Magistrados, Fiscales, Jueces y Abogados se ahorrarán la molestia de inquirir qué preceptos de la ley orgánica están en vigor y cuáles no, y no correremos el riesgo de que respetables publicistas extranjeros al comparar en libros de gran circulación y mérito la organización judicial de los diversos Estados de Europa y América induzcan sin querer en error á sus lectores describiendo un mecanismo de Tribunales en España que no tiene ni ha tenido nunca realidad.

Y por lo mismo que sólo se trata de compilar y ordenar el derecho vigente, refundiendo en una sola las leyes de 1870 y 1882 con las modificaciones aconsejadas por la experiencia, el Gobierno ha creído que no debía comprometer á las Cortes en el exámen minucioso de una ley que por su índole no puede menos de descender á muchos y enojosos detalles, siendo suficiente garantía la aprobación de las bases y la intervención de la Comisión de Códigos para su desenvolvimiento.

En cuanto á los Juzgados de partido, el Ministro que suscribe propone á las Cortes que la autoricen á separar la justicia civil de la criminal en algunas ciudades populosas, ya que el estado del Tesoro no consiente extender esta separación á todo el Reino.

El Gobierno cree ser eco fiel de la opinión pública, en la que quiere inspirar todos sus actos, poniendo mano en la justicia municipal, que es la que interesa á mayor número de ciudadanos, y entre éstos á los menos favorecidos de la fortuna.

Con razón ó sin ella, la jurisdicción que hoy ejercen los Jueces municipales se mira con menos confianza por los justiciables que las demás jurisdicciones. Imputándosele vicios de constitución, determinados por malsanas influencias de diferente órden, deber ineludibles del Gobierno es escuchar las quejas que se exhalan y sondear los males que se denuncian para dar satisfacción á aquéllos en cuanto lo merezcan y remedio posible á éstos, sin limitarse al cómodo papel de aumentar con sus censuras el ruido y justificación de las primeras y lamentar platónicamente los segundos. Quien consiente vicio que puede extirpar ó daño que tenga medios de precaver ó impedir, responsable es, como quien le causa, del vicio y del daño que tolera.

Sería reflexion ha dedicado el Gobierno á la elección del sistema más seguro para lograr el fin que se propone.

Nada más sencillo y hacedero que pasar la vista por la multitud de Códigos que, con actividad hasta estos tiempos desconocida, se promulga en los pueblos civilizados: ellos ofrecen organizaciones para todos los gustos y todos los sistemas; pero los inconvenientes de proceder así, por copia ó imitación, se encarga pronto la implacable realidad de ponerlos de manifiesto al imitador ó copista que, al trasladar los preceptos á su patria, no repara en que es impotente para trasladar el pueblo donde se dictaron ó para cambiar las condiciones del país para el cual legisla.

De otra suerte se propone proceder el Gobierno, Manteniendo y cumpliendo el principio constitucional de que la justicia se administra en nombre del Rey, de cuyos delegados reciben los Jueces municipales su autoridad é investidura, aspira, sin embargo, á impedir en lo posible la influencia de la política en su nombramiento por medios poco complicados y semejantes á otros que en nuestra patria se aplican. Al efecto, el Ministro que suscribe propone que se confiera la facultad de nombrarlos en día fijo á las Salas de gobierno de las Audien-

cias generales ó territoriales; que se hagan trienales los cargos para evitar frecuentes renovaciones, y que éstas tengan lugar anualmente por terceras partes en los distritos de cada partido y en año distinto de los Jueces y de Fiscales. Con esto y con suprimir el embarazoso método de ternas y ampliar la elegibilidad á quienes se obliguen previamente á residir en la cabeza del distrito, aunque tengan en otra parte su domicilio, si no desaparecen del todo, debe presumirse que han de disminuir en gran parte los inconvenientes ahora sentidos.

No es esta sola la reforma ni siquiera la más importante que en la justicia municipal demanda su mejor administración. Si en el órden civil pide mayor ensanche su competencia, en lo criminal es todavía más urgente ampliarla á una multitud de hechos de que hoy conocen las Audiencias de lo criminal. Para el logro de este propósito, el Gobierno de S. M. propondrá en el Proyecto de reforma del Código penal rebajar la categoría de algunos pequeños delitos á la de faltas.

Pero independiente de esta competencia para ejercer la que corresponda, cree oportuno el Gobierno introducir en cierta medida el elemento popular en el Tribunal que ha de conocer de los juicios sobre faltas.

Será esta una nueva función que la ley encomiende á los ciudadanos en beneficio general para sustraer al imperio de las pasiones locales más violentas, allí donde es más reducido el espacio en que se agitan, esa justicia que influida por la política y los rencores de vecindad llega á vejar y á fustigar cruelmente, á pesar de todas las leyes de responsabilidad cuando se mueve á impulsos de aquéllos y no del respeto al derecho.

Legó en ocasiones el Juez municipal, su capacidad no es siempre base de su investidura, y aunque lo fuera, siempre quedará en pie el grave inconveniente de militar de ordinario en uno de los bandos locales que con ardor suelen disputarse la influencia ó el poder en el Municipio.

Acompañarle de dos ciudadanos de semejantes condiciones á las suyas servirá sin duda para sustraer la decisión del juicio á una sola voluntad y á una sola inteligencia, con lo cual la justicia municipal que castiga adquirirá un respecto y una consideración de que hoy se halla muy necesitada.

A este fin, tomando como enseñanza en lo que realmente lo sea, instituciones parecidas de otras partes, propone el Gobierno el establecimiento de Tribunales municipales en donde el Juez de este nombre y dos adjuntos designados por sorteo para cada sesión entre ciudadanos á quienes, á ser posible, haya distinguido el voto popular para cargos concejiles, sean los encargados de administrar esa justicia inferior, iguales en voto, iguales en atribuciones para juzgar sin distinción sobre el hecho y el derecho.

Para ello convendrá que los distritos en donde esa jurisdicción haya de ejercerse sean de ordinario más extensos que los actuales términos municipales, si ha de conseguirse, de un lado mejor elección de

Jueces, y de otro que se hallen más apartados de los intereses bastardos de la localidad. Así aumentará también la autoridad moral y real de los juzgadores, y no gravará con excesiva pesadumbre á los vecinos que hayan de desempeñar el cargo de adjuntos; que si el Estado tiene derecho á requerir el concurso de los ciudadanos en materia de justicia, tiene obligación de economizarles molestias, que además pueden perjudicar los intereses privados, los cuales deben armonizarse, en la medida de lo posible con los intereses públicos.

El Gobierno debía pensar también en la organización de la carrera judicial, uniendo á ella la fiscal; y si bien no desconoce que acaso menos que en otras se justifican categorías personales distintas, rinde tributo á la manera de ser de la sociedad presente y se decide á mantener en lo sustancial las que se hallan ahora admitidas con ligeras variaciones, que pueden responder á razones de armonía ó de conveniencia del servicio.

Mantendrá, si, el ingreso por oposición en el grado, y sin cerrarlo, de tal suerte que sólo quien haya sido Juez de entrada pueda aspirar al honor de sentarse en el Tribunal Supremo, determinarlas categorías á que pueden ser llamados los profesores de Derecho y los Abogados y otros funcionarios Letrados que conviene contribuyan con reputaciones legítimamente adquiridas á tener siempre vivo y abierto á todo adelanto y progreso el espíritu de los Tribunales.

Y naturalmente, al organizar la carrera judicial, no puede preterirse la de los Secretarios. Fijar definitivamente la situación de los de Juzgados, hoy interina y además precaria; abrir á los Letrados de esta clase el camino de las Vicesecretarías de las Audiencias de lo criminal; no llamar á las Secretarías de estas mismas Audiencias sino á quienes tengan acreditada la práctica y aptitud necesarias para estos importantes cargos, y proveer por concurso las de las Audiencias generales y del Tribunal Supremo, reconociendo en estos funcionarios aptitudes para ingresar en determinados grados de la carrera judicial, tal es el propósito que abriga el Ministro que suscribe, susceptible de mejora en la medida que lo consientan los créditos presupuestados para la dotación de aquellos Oficiales que no obtuvieron por oposición sus cargos.

La organización del Ministerio fiscal, hoy vigente, dista mucho de ser perfecta; pero no podía reformarse fundamentalmente sin nuevos gravámenes que el Tesoro no puede soportar.

Algo hay que hacer, sin embargo, que, sin alterar el sistema actual, mejore su mecanismo. El personal hoy existente basta sin duda á satisfacer las necesidades del juicio oral; pero no así las de la instrucción de los sumarios en los cuales es muy débil y apenas se siente la acción fiscal, según la experiencia ha demostrado; y ya que por razones imperiosas de economía sea imposible restablecer los antiguos Promotores, ni aun reduciendo su número y agrupando los distritos judiciales, debe por lo menos aumentarse en

las Audiencias el personal del Ministerio público, destinando exclusivamente los nuevos Abogados fiscales á estimular y coadyuvar la acción de los Jueces instructores en la persecución de los delitos y formación de los sumarios. Basta esto por el momento, sobre todo teniendo en cuenta que el Real decreto de 16 de Marzo último, expedido por el departamento de Hacienda, de acuerdo con el Ministro que suscribe, descargó á los Fiscales del enorme peso de los múltiples, complicados y trascendentales negocios que interesan á la Hacienda pública, permitiéndoles dedicarse con mayor holgura y asiduidad al cumplimiento de los deberes de su ministerio en la administración de la justicia criminal.

Todo organismo, por bien combinados que se hallen sus elementos, corre riesgo de entorpecimiento si no le dirige mano hábil. Cuida el Ministro, como han cuidado sin duda sus dignos predecesores, de poner al frente de los institutos judiciales personal prudente y experto; pero como á pesar de todo puede engañarse, para asegurar el acierto es menester organizar una vigorosa inspección y puntual vigilancia que, ejerciéndose por los Tribunales superiores sobre los de inferior categoría, y unos y otros por el Supremo, por medio de visitas periódicas y extraordinarias de sus Magistrados no sólo afirme la rigurosa disciplina y fiel observancia de las leyes y reglamentos, sino que dirija y enseñe con autoridad cuanto convenga á los fines de la justicia.

Con esto, y con establecer reglas precisas á que haya de ajustarse la separación, suspensión y traslación de los Jueces y Magistrados en los casos necesarios, y con fijar dentro de un criterio de amplia libertad las condiciones indispensables para el ejercicio de las profesiones de Abogado y de procurador, que todavía, y menos la primera, no pueden perder en nuestra España ese carácter público y en cierto modo oficial que le han dado las costumbres y tradiciones, más aun que las leyes, considera el Gobierno de la Reina que quedará establecida la organización judicial del país sobre cimientos sólidos y duraderos.

A la sabiduría de las Cortes toca juzgar de la eficacia de los medios propuestos y adoptar aquellas determinaciones que en esta materia exija el bien de la patria.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por la Reina Regente, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á las Cortes el adjunto.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para refundir y armonizar, oyendo á la Comisión general de Codificación, la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, en la parte que aun está en vigor, y la adicional á ésta de 14 de Octubre de 1882, con las modificaciones aconsejadas por la experiencia y la más acertada ordenación de los servicios judiciales, y con sujeción además á las bases siguientes:

1.º Establecimiento en distritos,

que podrá comprender distintos términos municipales, de uno ó más Jueces y Tribunales, según la importancia de la población y el número de negocios que arroje la estadística.

Constituirán los Tribunales municipales el Juez municipal, que será su Presidente, y dos Jueces adjuntos designados para cada sesión por sorteo de entre los ciudadanos comprendidos en listas preparadas al efecto. Dichas listas se formarán con todos los que en cada distrito hayan obtenido en cualquier tiempo el voto popular para Consejales, salvo los casos de incapacidad é indignidad.

Será de la competencia de los Tribunales municipales conocer y decidir sobre las faltas en juicio oral y público y única instancia.

Conocerán los Jueces municipales de los demás asuntos que les atribuye las disposiciones vigentes.

El nombramiento y separación de los Jueces municipales se hará por las Salas de gobierno de las Audiencias generales, hoy territoriales.

Los Jueces municipales ejercerán sus funciones por término de tres años y se renovarán en cada uno por terceras partes.

2.º El Gobierno podrá separar desde luego la jurisdicción civil de la criminal en los Juzgados de todas aquellas poblaciones donde así lo estime conveniente al servicio público, siempre que el gasto que tal separación produzca se halla previamente autorizado por la ley.

3.º Establecimiento del ingreso en la carrera judicial precisamente por el grado inferior y en virtud de oposición, fijando reglas precisas sobre los ascensos.

Ordenación paralela de la carrera de Secretarios judiciales por ingreso en ella mediante práctica acreditada, ascensos por antigüedad y concurso de grado á grado y reconocimiento de aptitud para pasar á determinadas categorías de la carrera judicial.

4.º Aumento del personal del Ministerio fiscal con destino exclusivo á promover la persecución de los delitos y auxiliar la acción de los Jueces instructores en la formación de los sumarios.

5.º Determinación de las condiciones necesarias para el ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador, facilitando su libre desempeño, sin otra condición, aparte de las trabas impuestas por disposiciones fiscales, que la de inscripción en los respectivos Colegios ó en los Juzgados y Tribunales correspondientes, según los casos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de la presente autorización.

Madrid 19 de Noviembre de 1886.-
El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta 24 Noviembre.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Felanitx (Baleares), apoyando otra de varios vecinos y comerciantes de dicha localidad, en solicitud de que se amplíe la habilitación de la Aduana de Porto Colón, para importar toda clase de artículos, excepto coloniales, petróleo, bacalao y tejidos:

Vistos los favorables informes emitidos por el Delegado de Hacienda de Palma de Mallorca, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que las razones aducidas por los peticionarios son atendibles, excepto en un punto de importancia, cual es el de la introducción de aguardiente, cuyo artículo por lo elevado de sus derechos y por su abundante importación se presta á grandes fraudes que se hace preciso prevenir, y de aquí que ninguna Aduana subalterna disfrute de esa facultad:

Considerando que no por esto la población de Felanitx carecerá de aguardientes extranjeros para su industria vinícola, puesto que puede seguir recibiendo los por cabotaje;

Y considerando que respecto de los demás artículos, dado que han de exceptuarse también los coloniales, el petróleo, el bacalao, los tejidos y además el azúcar de todas procedencias, no ofrece dificultad ninguna su admisión, y además la Aduana de Porto Colón se halle dotada con dos empleados periciales que pueden atender al nuevo servicio sin necesidad de que se aumente su personal;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que se amplíe la habilitación de la Aduana de Porto Colón (Baleares) para el despacho de toda clase de artículos, excepto aguardiente, azúcar de todas clases y precedencias coloniales, bacalao, petróleo y tejidos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1886.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 5 Diciembre)

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.